

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SEBASTIANA ALMADA VDA. DE ESPINOLA
Y OTRAS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08;
ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y
CONTRA ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04".
AÑO: 2013 – N° 1061.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos noventa y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho* estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SEBASTIANA ALMADA VDA. DE ESPINOLA Y OTRAS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y CONTRA ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Señora Hermelinda Alcaraz Villasanti, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1455, de fecha 21 de octubre de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Señora Hermelinda Alcaraz Villasanti interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1455 de fecha 21 de octubre de 2016 dictado por esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: "**SEBASTIANA ALMADA VDA. DE ESPINOLA Y OTRAS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08; C/ ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/2003 Y CONTRA ART. 6 DEL DECRETO 1579/04**".-----

La recurrente manifiesta que su condición de pensionada ha sido considerada en el exordio de la resolución recurrida, y que por un error involuntario se ha omitido incluirla en la parte dispositiva del citado Acuerdo y Sentencia N° 1455 de fecha 21 de octubre de 2016 dictado por esta Sala, por tal motivo solicita que la omisión involuntaria sea subsanada a los efectos de proceder a su presentación ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.-----

Del análisis del citado Acuerdo y Sentencia, surge efectivamente que el nombre de la señora Hermelinda Alcaraz Villasanti no está incluido en la parte resolutive de la resolución recurrida, habiendo sido examinada plenamente su acción por esta Magistratura, en el considerando de la citada resolución, corresponde por tanto aclarar el Acuerdo y Sentencia N° 1455 de fecha 21 de octubre de 2016, en el sentido de dejar establecido que el nombre de la Sra. Hermelinda Alcaraz Villasanti debe ser agregado a la parte resolutive del mismo.-----

Por tanto, voto por hacer lugar a la aclaratoria presentada. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora **HERMELINDA ALCARAZ VILLASANTI**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, deduce *Recurso de Aclaratoria* contra el **Acuerdo y Sentencia N° 1455 de fecha 21 de octubre de 2016**, a los efectos de que sea incluido su nombre entre las personas beneficiadas por la resolución recurrida.-----

Es oportuno mencionar que el recurso de aclaratoria se halla arbitrado por nuestra Ley de forma que dice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

En la resolución recurrida se dan los presupuestos establecidos en la norma transcripta, pues existe en su contenido una "omisión" que necesita ser subsanada, a los efectos de determinar el alcance exacto de la voluntad del órgano decisor para su correcta ejecución. Así las cosas, opino que la pretensión de la recurrente deviene totalmente procedente, pues no excede de la finalidad perseguida por la aclaratoria, no pretende modificar la decisión de fondo emitida, ni pretende reexaminar los planteamientos que han sido expuestos en su oportunidad.-----

Por tanto corresponde *hacer lugar* al recurso de aclaratoria interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 1455 de fecha 21 de octubre de 2016**, e incluir en la parte resolutive el nombre de la accionante, HERMELINDA ALCARAZ VILLASANTI, manteniéndose incólume lo demás en todos sus términos. Es mi voto.-----

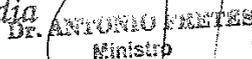
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

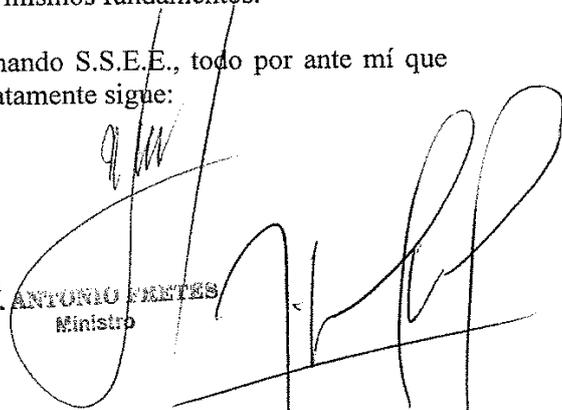

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:



Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 393. -

Asunción, 25 de mayo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

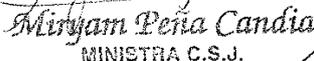
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

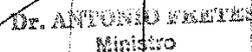
HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia, dejar establecido que el nombre de la accionante es Hermelinda Alcaraz Villasanti.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

